

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso para la selección de las temáticas de candidatos a los cargos de
DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE
EJECUCIÓN PENAL DE LA CAPITAL FEDERAL
(CONCURSO N° 72, MPD)

Pautas Generales:

- Los trabajos deberán realizarse en hoja tamaño oficio, letra Times New Roman, tamaño 12, espaciado 1,5, márgenes justificados.
- Cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación. Si correspondiera, deberá individualizarse como "Defensor Público Oficial" sin distinción de género.
- Grabar periódicamente el documento en la computadora a fin de evitar su accidental pérdida.
- Se hace saber a los aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio (art. 43 del Reglamento).

USO OFICIAL

OPOSICIÓN ESCRITA

EXpte: N° 4081/4095 CARATULADO "FERNÁNDEZ BLANCO, CIRO MÁXIMO POR ROBO EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRADO DE TENTATIVA", DEL REGISTRO DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 5 .

Consigna: Interponga el remedio que resulte adecuado contra la resolución por la que se decidió no hacer lugar a la solicitud de libertad condicional de su asistido Ciro Máximo Fernández Blanco. En relación con las fechas, haga de cuenta que se encuentra en plazo para articular el remedio que estime pertinente.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 70 (setenta) puntos.



*Poder Judicial de la Nación*FATIMA NICASIRI
Secretaria de CámaraC.4081/4095: "Fernández-Blanco, Ciro
Máximo por robo en concurso real con robo en
grado de tentativa"
SENTENCIA DEFINITIVA - T.O.C. 5

Antecedentes De la causa nº 4081: Expediente nº 36.699/12 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 4 Secretaría nº 113, que luego trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 8 Secretaría nº 125 bajo el mismo número; y causa nº 4096 del Tribunal Oral en lo Criminal nº 7. De la causa nº 4095: Expediente nº 31.707/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 8 Secretaría nº 125 y causa nº 3866 del Tribunal Oral en lo Criminal nº 19.

Buenos Aires, 4 de marzo de 2013.

VISTA:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de la Capital Federal, doctores Fátima Ruiz López, Adrián Pérez Lance y Rafael Alejandro Oliden –quien preside– para dictar sentencia en esta causa nº 4081 y su conexa nº 4095, seguidas a **Ciro Máximo FERNÁNDEZ BLANCO** –argentino, nacido el 27 de enero de 1992 en Moreno, provincia de Buenos Aires, soltero, electricista, hijo de Máximo Julio Fernández Blanco (f) y de Claudia Cecilia Falduti, con domicilio real en Juramento 1247 departamento 1 de esta ciudad, actualmente detenido en la Unidad 24 del Servicio Penitenciario Federal, titular del D.N.I. nº 36.647.814 e identificado con prontuario R.H. 292.530 de la P.F.A.–. De la cual,

RESULTA:

A fojas 177/179 se incorporó el pacto de juicio abreviado suscripto en el marco de esta causa nº 4081 y su conexa nº 4095, por el fiscal general, doctor Horacio Santiago González Warcalde, y por el imputado Fernández Blanco, asistido por su defensor particular, el doctor Damián Gabriel Gosiker.

Se tomó conocimiento personal del justiciable –ver acta de foja 181– y las causas han quedado en condiciones de recibir pronunciamiento definitivo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Rafael Alejandro Oliden dijo:

Primero: la conducta atribuida.

En el convenio, el acusador se remitió a la imputación formulada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fojas 119/120 de esta causa y en el de fojas 220/222 de la causa nº 4095 conexa.

En el primero de ellos se atribuye al nombrado Ciro Máximo Fernández Blanco:

Hecho 1

... el día 24 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 17:30 hs., mediante el uso de un destornillador (sin marca con empuñadura de goma color negra con rayas amarillas, de alrededor de 40 cm. de largo) con el cual rompió la ventanilla delantera derecha del automóvil marca 'Volkswagen Polo' dominio DVE-583, estacionado sobre la calle 24 de Noviembre 2133 de esta ciudad y se apoderó ilegítimamente de un autoestéreo 'Volkswagen', número de serie INFI MID, made in Argentina, un soporte GPS negro marca 'Taiwan' y un dispositivo GPS 'Garmin' modelo 1400, color negro, los que se hallaban en el interior del vehículo mencionado.

Su accionar fue divisado por dos ocasionales transeúntes Félix Nicolás Colón y Diego Eduardo Castro, quienes descendieron del rodado, conducido por el primero de los nombrados y comenzaron a perseguirlo pero al advertir esa presencia, se dio a la fuga por la calle Almafuerte y al doblar por Cátulo Castillo, Fernández Blanco arrojó el estéreo previamente sustraído, continuando su huida por la calle Sánchez de Loria, donde a unos cincuenta metros fue aprehendido por dichas personas.

Inmediatamente se hizo presente el Oficial Mayor Guillermo Ariel Castro, perteneciente a la Comuna 4 de la Policía Metropolitana quien oficializó la detención, y se procedió al secuestro del autoestéreo, del destornillador y del soporte más no así del

182

FATIMA NICASTRO
Secretaria de Cámara

Poder Judicial de la Nación

C.4081/4095: "Fernández Blanco, Giro
Máximo por robo en concurso real con robo en
grado de tentativa"
SENTENCIA DEFINITIVA - T.O.C. 5

dispositivo GPS, todos detallados en párrafos precedentes".

Con respecto a la prueba, la remisión fiscal a la requisitoria de elevación a juicio, abarca:

1) Las declaraciones testimoniales: a) de la damnificada Patricia Raquel Garuti, de foja 10; b) de los testigos Félix Nicolás Rolón y Diego Eduardo Castro, de fojas 1 y 111, y 2 y 112, respectivamente; y c) del personal policial que intervino en el procedimiento: el subinspector Isaías Eduardo Contreras, de foja 13, el oficial mayor Guillermo Ariel Franco, de fojas 3/4 y 95, y el oficial Diego Nicolás Rolón, de fojas 16 y 97.

2) Las actas de detención, de foja 5, y de secuestro, de fojas 6 y 14. Las dos primeras fueron suscriptas por los testigos Ary Pardal y Guido Riego, quienes las ratificaron al prestar declaración a fojas 7 y 8, respectivamente.

La última, correspondiente al secuestro del vehículo automotor, fue suscripta por los testigos Eduardo Antonio Orhiliotis y Javier Gastón Rivas.

3) El plano de foja 9, en el que se observa el lugar del hecho y el de la detención; y los croquis confeccionados por los policías Franco y Rolón, de fojas 94 y 96, respectivamente.

4) El inventario practicado al rodado de foja 15.

5) Las impresiones fotográficas de los efectos secuestrados, de fojas 21/29.

6) El informe técnico de foja 23, el cual dice: "... De la observación del rodado secuestrado... se distingue un hundimiento sobre la puerta trasera derecha y sobre el guardabarros delantero izquierdo. Se puede apreciar que la ventanilla delantera del lado derecho se encuentra rota, pudiendo observarse restos de la misma en forma de astillas sostenidas en el marco-burlete de goma aislante. Se observa también en el interior del vehículo restos de vidrio en forma de astillas, más puntualmente sobre la butaca del

acompañante, y sobre el piso del habitáculo. Se aprecia el faltante de la radio del vehículo..."

7) Las copias de la documentación del rodado y de los elementos sustraídos aportados por la damnificada, de fojas 11/12 y 34/36.

En el convenio, el acusador también se remitió a la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio de fojas 220/222 de la causa nº 4095 conexa, en el cual se le reprocha a Fernández Blanco:

Hecho 2

"... que, el 24 de agosto de 2010, aproximadamente a la 1.30 hs., en la intersección de la Av. Directorio y la calle Viel de esta ciudad, el aquí imputado intentó sustraer ilegítimamente y mediante fuerza en las cosas el frente original de un stereo del interior del rodado marca Chevrolet modelo Corsa, dominio IDG-095, que se encontraba allí estacionado.

En dicha oportunidad, el Sargento Gustavo Bobadilla, numerario de la Seccional 10º de la Policía Federal, se encontraba recorriendo el radio jurisdiccional cuando al pasar por la intersección de las arterias preapuntadas vio al ahora procesado quien, luego de observar el interior del rodado en cuestión, golpeó la ventanilla del asiento del acompañante, introduciendo luego medio cuerpo en el interior.

Ante ello, el preventor detuvo su marcha e impidió la voz de 'alto', pero Fernández Blanco se dio a la fuga llevándose consigo un pequeño elemento, haciéndolo primero por la calle Viel y luego cruzando por la avenida Directorio.

Así las cosas, el preventor logró darle alcance e interceptarlo, luego de lo cual se solicitó la presencia de dos testigos y se detuvo a quien se identificó como Ciro Máximo Fernández Blanco.

Asimismo, se secuestró el frente de un estéreo, un destornillador y un disco de metal, todos elementos que poseía el

184

Poder Judicial de la Nación

CATIMA NICASTRO
Secretaría de Cámara

C.4081/4095: "Fernández Blanqu, Ciro
Máximo por robo en concurso real con robo en
grado de tentativa"
SENTENCIA DEFINITIVA - T.O.C. 5

nombrado.

Por último, se secuestró el rodado mencionado *ut supra* que estaba estacionado frente a la altura 919 de la calle Viel. En ese momento se hizo presente Andrés Mario Vázquez, quien dijo ser propietario del rodado en cuestión".

Con respecto a la prueba, la remisión fiscal a esa requisitoria de elevación a juicio, abarca:

1) Las declaraciones testimoniales: a) del damnificado Andrés Mario Vázquez, de foja 13; y b) del personal policial que intervino en el procedimiento: el sargento Gustavo Bobadilla, de fojas 1/2, y el cabo Diego García, de foja 6.

2) Las actas de detención de foja 7, y de secuestro, de fojas 4 y 5. Las actas de fojas 4 y 7 fueron suscriptas por los testigos Luis María Miraldi y Juan Pablo Mariano, quienes las ratificaron al prestar declaración a fojas 8 y 9, respectivamente.

El acta de foja 5, de secuestro del vehículo automotor, fue suscripta por los testigos Reynaldo Favio Núñez y Carlos Daniel Rodríguez, quienes la ratificaron a fojas 10 y 11 respectivamente.

3) Las impresiones fotográficas del automóvil y de los demás efectos secuestrados, de fojas 28/29 y 33.

4) Los informes técnicos de fojas 40 y 41, que dicen: a) el primero de ellos: "...procedí a examinar el a/p marca Chevrolet modelo Corsa Dominio IDG-095 de color verde, el cual a simple vista presenta violentada la ventanilla de la puerta derecha (lado acompañante)..."; y b) el segundo: "...observo ante mí un freno de estereo perteneciente a la línea Chevrolet el cual es de plástico negro y placa luminosa siendo el valor estimado de pesos doscientos (\$200), un destornillador plano con mango plástico amarillo y negro con inscripciones de marca "Stanley Made in Usa" siendo su valor de pesos veinte (\$20), siendo su estado bueno, y un disco de color

"plateado metálico y sin valor comercial".

5) Las copias de la documentación del rodado, aportadas por el damnificado, de fojas 14/15.

La prueba colectada y el reconocimiento de los hechos formulado por el imputado, quien con la asistencia técnica de su defensor suscribió libremente el acuerdo de juicio por la vía abreviada, dan por plenamente acreditado el hecho descripto.

El acuerdo entonces debe ser homologado.

Segundo: el encuadre legal.

La presentación del Fiscal General agregada a fojas 177/179 de la causa nº 4081 coincide con las calificaciones legales efectuadas por los agentes fiscales de Instrucción y atribuye a Ciro Máximo Fernández Blanco los delitos de robo -hecho 1- en concurso real con robo en grado de tentativa -hecho 2-, ambos en calidad de autor (artículos 42, 45, 55 y 164 del Código Penal).

La calificación mencionada se ajusta a las constancias de ambas causas y fue aceptada por el imputado Fernández Blanco con el asesoramiento de su defensor en el acuerdo arribado con el Fiscal General.

Tercero: la antijuridicidad.

No se ha invocado -ni advierto- causal alguna que excepcionalmente desplace la contrariedad a derecho de la conducta enrostrada.

Cuarto: la culpabilidad.

Tampoco hay duda sobre la plena conciencia de Fernández Blanco para discernir el disvalor de su comportamiento, y la suficiente aptitud en el gobierno de sus actos, sumado al reconocimiento de los hechos formulado por el imputado.

En tal sentido, se cuenta con los informes médicos agregados a fojas 4 y 17/19 del legajo de personalidad de Fernández Blanco, formado en el marco de la causa nº 4081. En el primero, el médico legista, doctor Carlos Hugo Morales, concluyó que al momento del examen el evaluado presentaba estado psíquico

AK

FATIMA NICASTRO
Secretaria de Cámara

Poder Judicial de la Nación

C.4081/4095: "Fernández Blanco, Ciro
Máximo por robo en concurso real con robo en
grado de tentativa"
SENTENCIA DEFINITIVA - T.O.C. 5

normal, lúcido y coherente, orientado y ubicado en tiempo y espacio. En el segundo, el médico forense, doctor Jorge Alberto Bosero, expuso que Fernández Blanco presenta un trastorno por dependencia múltiple a sustancias psicoactivas, trastorno de la personalidad, sin perjuicio de lo cual, al momento del examen sus facultades mentales encuadraban dentro de los parámetros considerados como normales, de la perspectiva médico-legal. Finalmente, del examen efectuado surge la conveniencia de la aplicación de una medida curativa consistente en tratamiento de rehabilitación, lo que se dispondrá en otro considerando.

De igual modo, el informe médico legista agregado a foja 3 del legajo de personalidad formado en el marco de la causa n° 4095, concluyó que al momento del examen se encontraba orientado en tiempo y espacio.

En cuanto al monto punitivo del reproche, el señor Fiscal General acordó la pena de un año y dos meses de prisión y costas.

La pena acordada y el modo de cumplimiento se ajustan a las normas del código de fondo respecto de la escala prevista para los delitos imputados y la condena que registra (artículos 26 a contrario sensu, 44 y 162 del Código Penal).

El Tribunal no puede exceder ese monto, pues así lo establece el artículo 431 bis, párrafo quinto, del Código Procesal Penal.

Tampoco cabría su atenuación ya que al desconocerse las pautas concretas mérituadas al celebrar el convenio, difícilmente podría discreparse con ellas y la conclusión arribada, o adicionar a favor del justiciable alguna otra circunstancia omitida en tal ocasión. Además la aquiescencia del encartado y la de su defensa técnica, permiten presumir fundadamente que han participado en el calibrado de la sanción acordada, sin objetarla.

En función de todo ello, y las pautas de los artículos 40, 41 y 44 -por hallarse uno de los hechos en grado de tentativa- del código sustantivo, estimo que la homologación debe extenderse a este ítem.

Quinto: la pena única

El Fiscal General entendió que correspondía unificar la condena a dictar con la pena de un año y cuatro meses de prisión, de ejecución en suspenso y costas, impuesta por este Tribunal el 27 de agosto de 2012 en las causas nº 3691/3965 por resultar autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, reiterado en cuatro oportunidades (ver fojas 29/34 del legajo de personalidad de Fernández Blanco formado en el marco de la causa nº 4081).

En consecuencia, compuso ambas penas y propuso en el pacto que se le imponga a Fernández Blanco la pena única de dos años y cuatro meses de prisión y costas, debiendo revocarse el modo condicional de la sanción dictada en las causas nº 3691/3965 de este Tribunal (artículos 27 primer párrafo in fine y 58 del Código Penal).

La unificación propuesta resulta procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 primer supuesto del Código Penal, toda vez que al cometer el suceso identificado como "hecho 1" por el que aquí se lo condenará, la pena impuesta en las causas nº 3691/3965 no se encontraba vencida.

En cuanto al "hecho 2" por el que aquí se lo condenará, si bien fue cometido con anterioridad a la condena impuesta por este Tribunal en las citadas causas, en ese momento su trámite se hallaba suspendido en los términos del artículo 76 bis y concordantes del Código Penal de la Nación. Habiéndose actualmente revocado la suspensión del juicio a prueba entonces otorgada por el juzgado instructor -ver fojas 189 y 215/216 de la causa nº 4095-, y toda vez que el suceso objeto de esa causa y aquellos por los cuales fue condenado se encontraban en concurso

C.4081/4095: "Fernández Blanco, Ciro
Máximo por robo en concurso real con robo en
grado de tentativa"
SENTENCIA DEFINITIVA – T.O.C. 5

real, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 segundo supuesto y 76 ter sexto párrafo del ordenamiento de fondo, corresponde hacer lugar también en este sentido a la unificación propugnada.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo a las normas legales invocadas, corresponde hacer lugar a la unificación propuesta en el acuerdo de juicio abreviado presentado, y homologarlo también en este sentido.

Por otra parte, a mi criterio, no hay elementos que justifiquen fijar una pena menor a la acordada.

Sexto: la revocatoria de la modalidad de ejecución de la pena impuesta por este Tribunal en las causas nº 3691/3965

De conformidad con lo pactado por el Representante del Ministerio Público y de acuerdo a lo normado en el artículo 27 primer párrafo in fine y 76 ter sexto párrafo del Código Penal, corresponde revocar el modo condicional de la pena impuesta a Ciro Máximo Fernández Blanco por este Tribunal en las causas nº 3691/3965, la que se cumplirá de acuerdo a la pena única impuesta en esta resolución.

Séptimo: el cómputo de vencimiento de la pena.

Para establecer el vencimiento de la pena única a imponer, debe descontarse el tiempo que cumplió en detención. En tal sentido, cronológicamente:

Para la causa nº 4095 de este Tribunal, Ciro Máximo Fernández Blanco fue detenido el 24 de agosto de 2010 y recuperó la libertad el mismo día (ver fojas 7 y 39 de esa causa), por lo que para esa causa permaneció privado de su libertad *un día*.

Para la causa nº 3691 de este Tribunal, permaneció privado de su libertad desde el 21 de octubre de 2010 hasta el 22 de octubre de 2010 (ver fojas 3 y 36/38 de esa causa, respectivamente). Luego, fue detenido nuevamente con fecha 3 de diciembre de 2010 y

permaneció en esa situación hasta el 6 de diciembre de 2010, fecha en que fue excarcelado (ver fojas 43, 407/408 y 412 de esa causa, respectivamente). Posteriormente, fue detenido el 28 de enero de 2011 y recuperó la libertad el 4 de febrero de 2011, oportunidad en la que fue excarcelado bajo caución juratoria (ver fojas 143 y 394/396 de esa causa, respectivamente), por lo que para esa causa estuvo en detención un total de **catorce días**.

Cabe aclarar que en la fecha en la que fue excarcelado por última vez se dispuso su internación en una institución adecuada para su tratamiento, donde debía permanecer a disposición del Juzgado Civil 81, ese día retornó a su hogar quedando citado para una evaluación en el Sedronar el 7 de febrero siguiente (ver fojas 245/269 de esa causa). Luego de ello, estuvo internado en la Comunidad Terapéutica "Casa del Sur" desde el 9 de febrero de 2011 hasta el 15 de marzo de 2012, pero dicho tiempo no debe computarse a los fines aquí dispuestos ya que fue un tratamiento que realizó por voluntad propia y no como medida restrictiva, incluso la abandonó por voluntad propia según el mismo hizo saber en la audiencia de conocimiento (ver foja 181 de esta causa).

Para la causa nº 3965 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal nº 5, Ciro Máximo Fernández Blanco permaneció privado de su libertad desde el 19 de abril de 2012 (ver foja 4 de esa causa) hasta el 20 de abril de 2012, fecha en que se dispuso su libertad (ver fojas 54/58 de esa causa), por lo que permaneció en detención para esa causa **dos días.**

Para esta causa nº 4081, Fernández Blanco fue detenido el 24 de septiembre de 2012 (ver foja 5) permaneciendo en esa situación en forma ininterrumpida hasta la fecha.

Por ello, la pena única a imponer vencerá el 5 de enero de 2015 a las 24:00 horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12:00 horas de ese mismo día y caducará en su registro el 5 de enero de 2025 (artículos 51 y 77 del Código Penal).

Poder Judicial de la Nación

FATIMA NICASTRO
Secretaria de Cámara

C.4081/4095: "Fernández Blanco, Ciro
Máximo por robo en concurso real con robo en
grado de tentativa"
SENTENCIA DEFINITIVA - T.O.C. 5

USO OFICIAL

Octavo: el tratamiento

Ciro Máximo Fernández Blanco manifestó en la audiencia de conocimiento –cuya acta obra a fojas 181 de esta causa nº 4081- que tiene problemas de adicción desde los ocho años de edad. Dijo que comenzó con marihuana, que a los trece o catorce incorporó la cocaína, después el alcohol y hace tres años, el paco y las pastillas. Así también dijo que realizó tratamiento en una comunidad a puertas cerradas pero que lo abandonó.

En consonancia con ello, del informe médico forense agregado a fojas 17/19 del legajo de personalidad surge que el nombrado presenta un trastorno por dependencia múltiple a las sustancias psicoactivas, trastorno de la personalidad. En él, el doctor Jorge Alberto Bosero concluyó: *"Del examen efectuado surge la conveniencia de la aplicación de una medida curativa consistente en tratamiento de rehabilitación para su adicción, siendo alojado, en caso de corresponder procesalmente, en una Unidad de detención que posibilite llevar a cabo dicho tratamiento, en la modalidad que corresponda, de acuerdo al criterio de evaluación interdisciplinaria de los profesionales del área asistencial a cargo del tratamiento".*

Por ello, propongo como medida de seguridad curativa que realice un tratamiento de rehabilitación por su adicción a las drogas -en su actual lugar de alojamiento, o en la institución que elija o que el juez de ejecución determine una vez que recupere su libertad-, por el tiempo que se estime necesario según su evolución, conforme lo previsto en el artículo 16 de la ley 23.737.

Noveno: el decomiso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal, corresponde disponer el decomiso de los dos destornilladores, como así también del disco metálico, secuestrados, toda vez que fueron utilizados a los fines de los delitos juzgados, esto es, para romper la ventanilla y poder acceder a ambos rodados.

Décimo: las costas.

Atento al resultado del proceso, los gastos causídicos deben ser soportados por el imputado (artículos 29 inciso tercero del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Los doctores Fátima Ruiz López y Adrián Pérez

Larice dijeron:

Que adhieren al voto del vocal preopinante.

Por todo lo expuesto, y lo preceptuado por los artículos 398, 399, 400, 403 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

RESUELVE:

I. CONDENAR a Ciro Máximo Fernández Blanco, de las demás condiciones personales consignadas al inicio, en las causas nº 4081/4095, por ser autor penalmente responsable de los delitos de robo en concurso real con robo en grado de tentativa, a la pena de **UN AÑO Y DOS MESES DE PRISIÓN Y COSTAS** (artículos 29 inciso tercero, artículos 42, 44, 45, 55 y 164 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

II. CONDENAR a Ciro Máximo Fernández Blanco a la PENA ÚNICA DE DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, Y COSTAS, comprensiva de la dictada en el punto I y de la pena de un año y cuatro meses de prisión en suspenso y costas, impuesta el 27 de agosto de 2012 por este Tribunal Oral en lo Criminal nº 5 en las causas nº 3691/3965 por ser autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa reiterado en cuatro oportunidades, revocando el carácter condicional de dicha pena, que se cumplirá en la modalidad de la pena única aquí impuesta (artículos 27 y 58 del Código Penal).

III. FIJAR el vencimiento de la pena única impuesta en el punto II el **5 de enero de 2015 a las 24:00 horas**, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12:00 horas de ese mismo día y establecer que caducará en su registro el **5 de enero de 2025** (artículos 51 y 77 del Código Penal).

Poder Judicial de la Nación

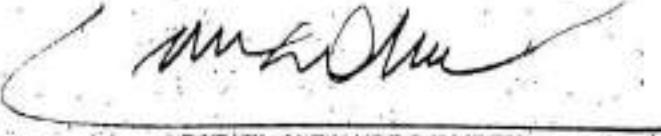
C.4081/4095: "Fernández Blanco, Ciro
Máximo por robo en concurso real con robo en
grado de tentativa"
SENTENCIA DEFINITIVA – T.O.C. 5

: IV.- IMPONER a Ciro Máximo Fernández Blanco como medida de seguridad curativa que realice un tratamiento de rehabilitación por su adicción a las drogas -en su actual lugar de alojamiento, o en la institución que elija o que el juez de ejecución determine una vez que recupere su libertad-, por el tiempo que se estime necesario según su evolución (artículo 16 de la ley 23.737).

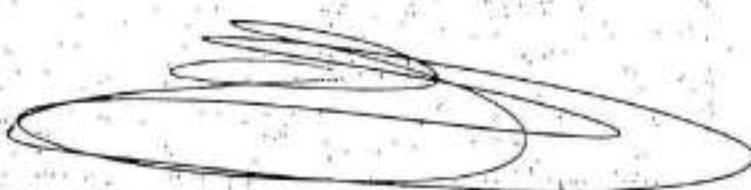
V.- DISPONER EL DECOMISO de los dos destornilladores y del disco metálico, secuestrados, que fueron utilizados a los fines de dos de los delitos juzgados, conforme lo expuesto en el considerando noveno (artículo 23 del Código Penal).

Tómese razón y firme o consentida que sea, comuníquese a las dependencias de práctica y déjese constancia de la presente en las causas nº 3691/3965 de este Tribunal. Oportunamente, certifique la Actuaria sobre el pago de la tasa de justicia y archívese.

USO OFICIAL



RAFAEL ALEJANDRO OLIDEN
JUEZ



ADRIÁN PÉREZ LANCE
JUEZ

FATIMA RUIZ LÓPEZ

JUEZ



Ante mí:



En igual fecha se libraron dos cédulas. Conste.

PB

80

81

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
"SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL ARGENTINO"
"ESTABLECIMIENTO ANEXO C.F.J.A."
"CENTRO MÉDICO"

INFORME PSICOLÓGICO

Marcos Paz, 17 de junio de 2013

CITADO POR: Criminología

INTERNO: Fernández Blanco Ciro Máximo

LPU: 317746

ASUNTO: Libertad Condicional

PRODUCIDO POR: Psicología

El residente de 21 años de edad, argentino, soltero, ingresa al establecimiento en septiembre del año 2012, con una carátula de tentativa de robo.

Presenta adicción a sustancias psicoactivas, tales como, marihuana, cocaína y pasta base. Refiere haber realizado tratamiento de rehabilitación, en "Casa del Sur" durante un año y 3 meses y, haber abandonado.

Durante su residencia en este establecimiento, ha participado del Programa de Asistencia Grupal para Adictos (AGA).

Registra conductas autoagresivas y un intento de suicidio, según refiere por problemas con su novia.

No refiere antecedentes psiquiátricos personales ni en el ámbito familiar.

Es consciente del lugar y los motivos de su detención, tiene un discurso organizado, con pensamiento de curso normal y contenido coherente.

Actualmente el residente no se encuentra realizando ningún tipo de tratamiento psicológico, pero ha realizado tratamiento individual.

En base a lo expuesto considero favorable el otorgamiento del beneficio tratado.

PR

De serie otorgado el mismo, se sugiere la incorporación del residente a un tratamiento para
rehabilitarse de su adicción a las drogas, preferiblemente en una comunidad de régimen
cerrado.



LIC. MASSUCO LOARCA
PSICOLOGA
M.N. 48.705 M.P. 63399

Servicio Penitenciario Federal
C.F.J.A (Unidad Residencial II)
Marcos Paz Buenos Aires

INFORME DIVISION EDUCACION

Interno: FERNANDEZ BLANCO Ciro D.N.I: 36.647.814

Fecha de nacimiento: 27/01/1992 Nacionalidad: Argentina

L.P.U: 317.746/C

NIVEL EDUCATIVO A SU INGRESO:

A su ingreso, el interno manifestó haber cursado su escolaridad primaria en una escuela que no recuerda el nombre.
De lo expuesto por el interno no existe certificación que avale sus dichos.

CAUSA DE DESERCIÓN ESCOLAR:

No manifiesta.

ACTICIDADES QUE REALIZA EN ESTA SECCION:

En el presente ciclo lectivo el interno cursa de manera irregular el 2º ciclo de la E.E.P.A., denotando escaso compromiso con la escolaridad, por lo que no pudo ser calificado por la docente

Participa de las actividades recreativas, deportivas y culturales que propone la sección.

Esta sección se expide en forma.....Desfavorable en relación al beneficio solicitado.

Marcos Paz, 18 de junio de 2013.-

Adjunto Prof/A. Jayler Franca
Sección Educación

INFORME TECNICO CRIMINOLOGICO
LIBERTAD CONDICIONAL

El interno ingresó a este Establecimiento el 29/09/2.011, procedente de la Unidad N° 28. Se encuentra condenado por sentencia por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de CABA en causa n° 4081/4095 a la **PENA DE DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN**, por ser considerado **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** de los **DELITOS de ROBO EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**.

El vencimiento de dicha pena operará el día 5 de enero de 2015, encontrándose en condiciones de usufructuar el beneficio de la **Libertad Condicional** desde el 24 de mayo de 2013.

Conforme las constancias obrantes en la División Judicial del establecimiento el interno no registraría otros procesos pendientes de resolución judicial.

El interno nació el 27/01/1.992 por lo cual cumplió los 21 años de edad el 27/01/2.013, y mediante Acta N° 317/123, se propuso el Traslado del mismo a un Establecimiento que aloje internos mayores de 21 años de edad.

Actualmente se encuentra alojado en el Pabellón N° 6 de esta Unidad Residencial.

Calificaciones:

- Diciembre 2.012: Conducta: Muy Buena Ocho (08). (Procesado).
- Marzo 2013: Conducta Ejemplar Nueve (09). (Procesado).
- Junio 2.013: Conducta: Muy Buena Ocho (08) // Concepto: Regular Cuatro (04). (Condenado).

Sanciones: Conforme informa la Oficina de Instrucción de la Unidad, el encartado registra los siguientes correctivos disciplinarios: de fecha 04/04/2013, por infringir el Art. 18 inc. B, E y H del Reglamento de Disciplina de los Internos. Tramitó mediante expediente I-120/13, Y en fecha 06/05/2.013, por infringir el Art. 18 inc. B y H del Reglamento de Disciplina de los Internos. Tramitó mediante expediente I-162/13.

De acuerdo a la entrevista mantenida con el causante en ocasión de tratarse el presente Beneficio de Libertad Condicional podemos conocer que, se trata de un joven de 21 años de edad, de nacionalidad argentina, nacido el 27 de Enero de 1992, en el partido de Moreno, provincia de Buenos Aires. Nació de un embarazo de seis meses de gestación, por lo cual debió pasar tiempo en incubadora, lo cual le generó secuelas en el lado derecho de su cuerpo. Único descendiente de la pareja conformada por el Sr. Máximo Julio Fernández Blanco y la Sra. Claudia Cecilia Faldui. Proviene de un hogar ilegalmente constituido, incompleto y desintegrado. El interno pierde a su padre cuando solo tenía 2 años de edad aproximadamente, como consecuencia de un accidente en moto. Solo cuenta con fotografías y algunos relatos breves de su madre. El joven Fernández se crió junto a su madre y su abuela materna, quienes habrían sido referentes importantes en su vida. Todo su grupo familiar se instaló en la vivienda de la Sra. "Ada Ethel García" (abuela materna del interno) para luego mudarse hacia diferentes barrios de la Capital Federal, como así también en la provincia de Córdoba por razones laborales de la progenitora del entrevistado. Cuenta haber tenido una infancia tranquila, sin mayores sobresaltos, acompañando y ayudando a su madre en su actividad laboral diaria. Respecto a ello, refiere que su madre cuenta con un título universitario en paisajismo, actividad que desempeña en la actualidad y con la que mantiene económicamente a su familia. La pérdida y ausencia de su progenitor habría instalado huellas en la psíquis del interno, según propias referencias del causante, por lo cual habría realizado tratamiento psicológico desde muy temprana edad.

De adolescente formó grupos de pares con los que realizaba actividades positivas, como el deporte, pasear, salir a bailar, etc; con quienes compartió hasta identificarse con otros jóvenes, con quienes conoció las drogas, el alcohol y la delincuencia. Conductas transgresoras del orden social que prontamente fue repitiendo. Así fue como comenzó a los 8 años a fumar marihuana para agregar a los 14 cocaína y más tarde aún psicofármacos y pasta base. Permaneció internado durante un año y tres meses, en una Granja de Rehabilitación de Drogodependientes, llamada "Casa del Sur", ubicada en Monte Grande, provincia de Buenos

Aires. Luego también ha realizado tratamientos ambulatorios, sin alcanzar el alta en ninguno de ellos. Cuenta con estudios secundarios incompletos, por desinterés propio. Intramuros, en el ciclo lectivo actual continúa cursando de manera irregular en el 2º Ciclo de la EEPA N° 704. Posee experiencia laboral en armado de parques y jardines, colaborando con la profesión de su madre. Asimismo, obtuvo dinero sacando escombros de las casas de sus vecinos y en pintura. Refiere obtener un título de electricista matriculado. Curso que habría realizado durante su internación en Casa del Sur. Intramuros, aún no encuentra inscripto a taller laboral alguno, manifestando interés en trabajar.

Reconoce que el cambio de amistades habría ejercido una importante influencia en su personalidad y en sus malos hábitos. Agregando que comenzó a robar a los 16 años dato que le resultaba un modo propicio de obtener una suma de dinero mayor a la que le podía ofrecer un empleo digno, y de una manera inmediata. Asegura no haber utilizado armas en sus hechos delictivos y tampoco haber causado lesiones a sus víctimas. Ha estado detenido en Comisarías no así en Institutos de Menores, siendo la actual detención, la segunda en penales.

Ha sufrido solo las enfermedades típicas de la infancia, pero sin mayores complicaciones. No habría sido intervenido quirúrgicamente, como tampoco habría sufrido accidentes. Reconoce tener ideas suicidas y en una ocasión haber ingerido gran cantidad de psicofármacos en combinación con alcohol, por lo cual debió recibir asistencia médica. Se provocó cortes en sus brazos, luego de una separación de una novia. Asegura no haber solicitado tratamiento psicológico y/o psiquiátrico intramuros, aceptando ser entrevistado en cada oportunidad en la que es convocado por los profesionales del área de salud.

Intramuros, habría recibido sanciones disciplinarias.

No posee grupo familiar propio ni descendencia a su cargo

En relación al delito cometido no se vislumbraría proceso reflexivo ni autocrítica en relación a su proceder y las consecuencias del mismo, utilizando su adicción a las drogas e inconvenientes económicos, como justificativo para tales infracciones.

De serle concedido el beneficio de Libertad Condicional refiere que se domiciliaría junto a su madre, quien a su vez se habría mudado hace escasos 3 o 4 meses, siendo desconocidos por el interno de marcas tanto el barrio exacto como el domicilio.

Respecto a sus proyectos ante la eventual recuperación de la libertad afirma que, le gustaría trabajar con la madre realizando jardinería y paisajismo. Como así también intentaría continuar sus estudios en modalidad nocturna.

Atento a lo expuesto precedentemente, se podría inferir que el Pronóstico de Reinscripción Social, del joven **FERNÁNDEZ BLANCO, Ciro Máximo. L.P.U. N° /C** sería **M DESFAVORABLE** dado que su desempeño intramuros al momento actual de la elaboración del presente informe, no ha logrado alcanzar los objetivos propuestos, a partir de lo cual se esperaba su acercamiento a herramientas diferentes a las utilizadas hasta el momento previo a su actual detención, dadas por las experiencias de vida y su contexto familiar y sociocultural. A pesar de ello, es posible observar que el comportamiento del interno en cuestión durante el presente proceso de detención habría sido limitado a sus intereses más inmediatos, careciendo de un proyecto a futuro por el cual deba manifestar esfuerzos en mejorar sus costumbres y estilo de vida y adquirir herramientas propicias, como son la educación, el trabajo y la buena convivencia, que le sirvan para llevar adelante una vida acorde a los límites y normas socialmente establecidas y aceptadas.

Por ello este Servicio Criminológico se expide de manera **DESFAVORABLE** respecto de la Incorporación al **PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL** del interno **FERNÁNDEZ BLANCO, Ciro Máximo. L.P.U. N° /C** dado que no reúne la totalidad de los requisitos reglamentarios.

CFJA. U.R. II. Servicio Criminológico. Marcos Paz, 17 de Junio de 2013.

Querido
Ayte 5º Lic. Noelia PERALTA
Psicóloga del Serv. Crim. URII CFJA

ACTA N° 98/13 C.C.
C.F.J.A. U.R.II

As

—En la Unidad Residencial II del COMPLEJO FEDERAL PARA JOVENES ADULTOS, de la localidad de Marcos Paz, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil trece, se procede a labrar la presente Acta, al solo efecto de dejar constancia de la reunión ordinaria del Consejo Correccional presidida por el Señor Director de la Unidad Residencial II del Complejo Federal para Jóvenes Adultos Subprefecto Dr. Marcelo FERA RACINELLO, integrado por los miembros de las distintas áreas, y actuando como Secretario el Ayudante de Quinta Dr. Mauricio N. CHIANELLI.

—En la oportunidad se procede a considerar la solicitud efectuada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 respecto del beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL del interno FERNANDEZ BLANCO CIRO MAXIMO. LPU 317.746/C.

—**SERVICIO CRIMINOLÓGICO.** Se encuentra condenado por sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de CABO en causa n° 4081/4095 a la PENA DE DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de ROBO EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, comprensiva de la pena de un año y cuatro meses de prisión en suspeso impuesta por el tribunal n°5 el 27/08/12 en causa 3691/3965 por ser autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa reiterado en cuatro oportunidades, asimismo comprende la pena de un año y dos meses de prisión. Según el cómputo que se acompaña, el vencimiento de dicha pena operaría el día 5 de enero de 2015, encontrándose en condiciones de usufructuar el beneficio de la Libertad Condicional desde el 24 de mayo de 2013. // Conforme las constancias obrantes en la División Judicial del establecimiento el interno no registraría otros procesos pendientes de resolución judicial. Última Calificación: Junio 2013 Conducta Muy Buena ocho (08) Concepto Regular cuatro (04). // Sanciones: Conforme informa la Oficina de Instrucción de la Unidad, el encartado registra los siguientes correctivos disciplinarios: de fecha 04/04/2013, por infringir el Art. 18 inc. b, e y h del Reglamento de Disciplina de los Internos. Trató mediante expediente I-120/13.

—**CONCLUSIONES:** Este Consejo Correccional, tras realizar un minucioso análisis, ratifica la conclusión arribada mediante Acta N° 35/13 votando nuevamente por **MAYORÍA** de manera **DESFAVORABLE** —con la *disidencia del Servicio Social, la División Trabajo y el Centro Médico quienes se explíden de idéntica forma que en el Acta referenciada-* en cuanto al otorgamiento del beneficio de la Libertad Condicional del interno FERANDEZ BLANCO CIRO MAXIMO. LPU 317.746/C, atento que en su actual desempeño intramuros no ha logrado alcanzar los objetivos propuestos, a partir de lo cual se esperaba un acercamiento a herramientas diferentes a las utilizadas hasta el momento. Por otra parte, su comportamiento habría sido limitado a sus intereses más inmediatos, careciendo de un proyecto a futuro por el cual deba manifestar esfuerzos en mejorar sus costumbres y estilo de vida, adquiriendo herramientas propicias, como son la educación, el trabajo y la buena convivencia, que le sirvan para llevar adelante una vida acorde a los límites y normas socialmente establecidas y aceptadas.

—No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmando al pie previa lectura y para constancia de todos los miembros participantes.

Alcalde D. Felipe BIENEGAS
Jefe División Seguridad Interna

Subprefecto Dr. Marcelo FERA RACINELLO
Director UR. II CPJA

Subalcalde Lic. Silvana GIBELSCO
Jefa División Asistencia Social CPJA

Subalcalde Dr. Jorge CORDERO
Jefe Sector Asistencia Médica URII

Adjunto Dr. Daniel RIO
Jefe Sección Mantenimiento UR-II

Adj. Ppal. Lic. Basilio FORMANIUK
Jefe Servicio Criminológico URII

Adjunto Prof. Javier FRANCO
Sección Educación URII

Ayto. de Quinta Dr. Mauricio N. CHIANELLI
Secretario del Consejo Correccional URII

*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía de Ejecución Penal*

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1

Legajo: 137.108

Fiscalía: 73.318

Señor Juez:

Sé me corre nueva vista a fin de que me expida respecto al pedido de libertad condicional a favor del condenado CIRO MAXIMO FERNANDEZ BLANCO.

Teniendo en cuenta el informe desfavorable emitido por el Consejo Correccional del Complejo Federal para Jóvenes Adultos de Marcos Paz del S.P.F. a fs. 84, considero que el nombrado Fernández Blanco, no se halla en condiciones de retornar pacíficamente a la vida libre.

Asimismo, cabe destacar que el nombrado Fernández Blanco se halla calificado en este último trimestre del corriente año, con concepto regular (4), guarismo que refuerza la tesis invocada en el párrafo anterior, por lo entiendo no se halla en condiciones de reintegrarse pasivamente en la sociedad.

Ello, por cuanto el artículo 104 de la ley 24660 exige tomar a la calificación de concepto como parámetro indispensable respecto de la concesión de los beneficios que implican soltura anticipada del interno de la unidad, situación que en autos se vislumbra negativamente en los términos de los arts. 101 y el mentado 104 de la ley 24660, tal como lo sostiene la Excmo. Cámara Nacional de Casación Penal (v. gr. "Peñaranda, Hiroyi s/recurso de casación", causa nº 4806, Sala I, rta. 18/7/03 entre otros), reconociendo que la ley aludida ha incorporado como elemento de procedibilidad de la soltura anticipada de un condenado, lo normado en el último de los artículos atajados, siendo en consecuencia el guarismo conceptual un elemento de vital importancia a considerar al momento de su liberación.

Asimismo, es importante marcar la opinión vertida por el Servicio Penitenciario, el cual considera que el nombrado Fernández Blanco durante el desempeño intramuros no ha logrado alcanzar los objetivos propuestos. Además, señaló que su comportamiento en su proceso de detención habría sido limitado a sus intereses más inmediatos, careciendo de un proyecto a futuro por

el cual debía manifestar esfuerzos en mejorar sus costumbres y estilo de vida y adquirir herramientas propicias, como son la educación, el trabajo y la buena convivencia que sirven para llevar adelante una vida acorde a los límites y normas socialmente establecidas y aceptadas - ver fs. 85/86 -.

Por último, pongo de relieve la redacción del actual artículo 13 en virtud de la ley 25892, el cual incorpora el requisito de poseer un favorable pronóstico de reinserción social, extremo éste al cual el Consejo Correccional se expidió de manera negativa, ergo, no se halla en condiciones de retornar pacíficamente a la vida libre - ver fs. 84 -.

Por lo expuesto, ME OPONGO a que se le otorgue la libertad condicional a quien nos ocupa.-

Fiscalía de Ejecución Penal, 2 de agosto de 2013.-P.R.S.

MB

ANALISTAS
ANALISTAS
ANALISTAS

ANALISTAS
ANALISTAS
ANALISTAS

CHARIS ALPORADA
PROSECUTRIA

UR II-C.F.J.A.
Máscaras

Fecha:
Junio de 2013

Período:
2º Trimestre 2013

ACTA DE EVALUACION DE OBJETIVOS Y DE NOTIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN TRIMESTRAL

En la Unidad Residencial II del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, a los 6 días del mes de Junio del año 2013, se procede a elaborar la presente a efectos de notificar al interno:

1. DATOS PERSONALES:

a) Apellido/s y Nombre/s: FERNANDEZ BLANCO CIRO MAXIMO

b) L.P.U: 317746

c) Condenado

c) R.E.A.V:

2. Áreas del Tratamiento

TRABAJO	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
EDUCACIÓN	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
ASISTENCIA SOCIAL	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
ASISTENCIA MÉDICA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
SEGURIDAD INTERNA	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>

CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS

SI

NO

Observaciones

3. TIPO DE SANCION EN EL TRIMESTRE:

a) Leve:

b) Media:

c) Grave:

4. OBSERVACIONES:

(2) 04/06/13 - 23/06/13

6/05/13 - 16/06/13

En virtud de la Evaluación del Cumplimiento de los Objetivos efectuada por las Áreas del Tratamiento para el presente Trimestre, este Consejo Correccional emite la siguiente CALIFICACIÓN:

CONDUCTA: *Tuy bien (9)* CONCEPTO: *Regular (4) Certeza*

PERÍODO / FASE: Socialización

En este acto administrativo, se da cumplimiento al Art. 53 del Decreto 396/99. Y se hace saber al interno la posibilidad de recurrir el presente, conforme lo establecido por el Art. 55 del mismo Dto. No siendo para más, se da por finalizada la presente, firmando al pie para constancia, el interno susante juntamente con el suscripto que certifica.

Interno

Oficina

Secretaria del Consejo Correccional
Unidad Residencial II CFJA

Articulado: *Ricardo P. B.*

UR II C.F.J.A.
Marcos Paz

Fecha:
Septiembre de 2013

Período:
3º Trimestre 2013

ACTA DE EVALUACION DE OBJETIVOS Y DE NOTIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN TRIMESTRAL

En la Unidad Residencial II del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, a los 7 días del mes de Septiembre del año 2013, se procede a elaborar la presente a efectos de notificar al interno:

1. DATOS PERSONALES:

a) Apellido/s y Nombre/s: FERNANDEZ BLANCO CIRO MAXIMO

b) L.P.U: 317746

c) Condenado

c) R.E.A.V:

2. Áreas del Tratamiento

TRABAJO	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
EDUCACIÓN	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
ASISTENCIA SOCIAL	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
ASISTENCIA MÉDICA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
SEGURIDAD INTERNA	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>

CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS

SI

NO

Observaciones

3. TIPO DE SANCION EN EL TRIMESTRE:

a) Leve:

b) Media:

c) Grave:

4. OBSERVACIONES:

(En trámite) 23/08/13 - 17/09/13

(En trámite)

En virtud de la Evaluación del Cumplimiento de los Objetivos efectuada por las Áreas del Tratamiento para el presente Trimestre, este Consejo Correccional emite la siguiente CALIFICACIÓN:

CONDUCTA: *Tiembla (P) leve* CONCEPTO: *Regular (4) Certeza*

PERÍODO / FASE: Socialización

En este acto administrativo, se da cumplimiento al Art. 53 del Decreto 396/99. Y se hace saber al interno la posibilidad de recurrir el presente, conforme lo establecido por el Art. 55 del mismo Dto.

No siendo para más, se da por finalizada la presente, firmando al pie para constancia, el interno susante juntamente con el suscripto que certifica.

Interno

Secretaria del Consejo Correccional
Unidad Residencial II CFJA

Adelante: *Ricardo P. B.*

**ACTA DE EVALUACION DE OBJETIVOS Y
DE NOTIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN TRIMESTRAL**

En la Unidad Residencial II del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, a los 5 días del mes de Septiembre del año 2013, se procedió a elaborar la presente estricto de notificar al informe.

1; DATOS PERSONALES:

a) Apellido/s y Nombre/s: FERNANDEZ BLANCO CIRO MAXIMO

b) L.P.U: 317746

c) Condenado

c) R.E.A.V:

2. Áreas del Tratamiento

CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS

SI NO Observaciones

TRABAJO

EDUCACIÓN

ASISTENCIA SOCIAL

ASISTENCIA MEDICA

SEGURIDAD INTERNA

O

3. TIPO DE SANCION EN EL TRIMESTRE:

a) Leve:

b) Media:

c) Grave

4. OBSERVACIONES:

Respecto de su desempeño (A+, SS)

En virtud de la Evaluación del Cumplimiento de los Objetivos ejecutada por las Áreas del Tratamiento para el presente Trimestre, este Consejo Correccional emite la siguiente CALIFICACIÓN:

CONDUCTA: Excelente (90%) CONCEPTO: Bueno (5) cerca

PERÍODO / FASE: Socialización

En este acto administrativo, se da cumplimiento al Art. 33 del Decreto 396/99. Y se hace saber al informante la posibilidad de recorrer el presente, conforme lo establecido por el Art. 53 del mismo Dto.

No siendo para más, se da por finalizada la presentación, firmando al pie para constancia, el informante conjuntamente con el suscripto que certifica.

Informo

Aclaración

[Signature]

Secretario del Consejo Correccional
Unidad Residencial II CFJA

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 28 de agosto de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de libertad condicional interpuesta por el condenado **CIRO MÁXIMO FERNÁNDEZ BLANCO** (argentino, nacido el 27 de enero de 1992 en Moreno, Provincia de Buenos Aires, hijo de Máximo Julio Fernández Blanco -f- y de Claudia Cecilia Falduti, actualmente alojado en la Unidad N° 24 del Servicio Penitenciario Federal), en el presente legajo N° 137108.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que el nombrado Fernández Blanco fue condenado por sentencia definitiva de fecha 4 de marzo de 2013, en la causa N° 4081 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de esta ciudad, por los delitos de robo en concurso real con robo en grado de tentativa, a la pena de un año y dos meses de prisión y costas. Asimismo, fue condenado a la pena única de dos años y cuatro meses de prisión y costas, comprensiva de la citada precedentemente y de la pena de un año y cuatro meses de prisión en suspenso y costas, cuya condicionalidad se revocó, dictada por el mismo Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de esta ciudad, en las causas N° 3691/3965, con fecha 27 de agosto de 2012, por el delito de robo en grado de tentativa reiterado en cuatro oportunidades. Dicha pena vencerá el 5 de enero de 2015 (ver fs. 9/15).

2) A fs. 54/vta. (Acta N° 35/13) y; fs. 95 (Acta N° 98/13), se encuentran agregados los informes del Consejo Correccional de la Unidad N° 24 del Servicio Penitenciario Federal, en los cuales los señores miembros, atento que en su actual desempeño intramuros no ha logrado alcanzar los objetivos propuestos, a partir de lo cual se esperaba un acercamiento a herramientas diferentes a las utilizadas hasta el momento. Por otra parte, su comportamiento habría sido limitado a sus intereses más inmediatos, careciendo de un proyecto a futuro por el cual deba manifestar esfuerzos en mejorar sus costumbres y estilo de vida, adquiriendo herramientas propicias

RECIBIDO
SCL OFICIO
MARIELA FERNANDA FREGOSSI
SECRETARIA

///como son la educación, el trabajo y la buena convivencia, que le sirvan para llevar adelante una vida acorde a los límites y normas socialmente establecidas y aceptadas.

Que en junio de 2013, el interno Fernández Blanco fue calificado con conducta muy buena ocho (8) y concepto regular cuatro (4) -ver fs. 94-.

Que del informe social obrante a fs. 45/49 y 101/106, surge que en oportunidad de recuperar su libertad anticipada, Fernández Blanco sería recibido por su madre, Sra. Claudia Cecilia Falduti, en su domicilio sito en la calle Laguna 1451, dpto. "1", Floresta, C.A.B.A. El interno proviene de un ámbito familiar conformado legalmente, que se desintegra tras el fallecimiento de su progenitor en el año 1994. No cuenta con colaterales. Su infancia transcurrió al cuidado de su madre, contando con la ayuda de sus abuelos maternos, debido a que la misma se ausentaba del hogar por motivos laborales. En cuanto al área sanitaria del causante, refiere que padeció las enfermedades propias de la instancia sin secuelas. La entrevistada informó que el actual estado de salud de su hijo es bueno, que cursó sus estudios primarios completos en escuela pública, habiendo repetido segundo grado. Inicia el nivel secundario hasta el 2º año y abandona por motivos laborales. La entrevistada refirió que es en esta etapa en que el causante comienza a frecuentar grupo de pares que lo incursionan en el delito y en el consumo de sustancias psicotóxicas. Se inicia laboralmente contando quince años de edad, para entonces trabajaba junto con su madre realizando trabajos de jardinería, luego trabaja como ayudante de pintor. Informa que posee título de electricista instalador. En cuanto a sus antecedentes adictivos, se inicia en el consumo de sustancias psicotóxicas (marihuana, cocaína y pasta base), cuando contaba ocho años de edad hasta su actual detención. Realizó tratamiento de rehabilitación en Casa del Sur por el lapso de un año y tres meses, luego realiza tratamiento ambulatorio en el hospital Almendro por el lapso de ocho meses y abandona. Con respecto a sus antecedentes judiciales, admite haber estado detenido en comisarías por el delito de tentativa de robo.

Poder Judicial de la Nación

/// Niega detenciones en institutos de menores. Su primera detención en penal fue en 2011, por el delito de tentativa de robo, habiendo estado detenido en la misma unidad por el lapso de dos días, resultando su segunda detención en penal respecto del delito por el cual resultara condenado en los presentes obrados. Intramuros recibe la visita de su madre. Desde el aspecto laboral, el interno refiere que trabajaría junto con su progenitora, realizando tareas de jardinería e instalación eléctrica, cuyos dichos fueron corroborados por su madre, prestando su consentimiento para recibir a su hijo en su domicilio mediante acta firmada. La progenitora refirió que se encuentra dispuesta a ayudar al encausado en su proceso de reinserción social, agregando que sería de suma importancia que su hijo continúe con un tratamiento de rehabilitación por su adicción. Por su parte la Sección Educación informa que el interno en oportunidad de ingresar hizo saber que realizó la escolaridad primaria en una escuela que no recuerda el N°, no existiendo certificación que avalen sus dichos. Que desertó de sus estudios por falta de interés. Que en el presente ciclo 2013, Fernández Blanco se encuentra inscripto en el 2º Ciclo de la E.E.P.A., asistiendo de manera irregular a clases, demostrando poco compromiso e interés en llevar a cabo las actividades áulicas. Dicha Sección se expide en forma desfavorable en relación al beneficio solicitado por el interno de marras (fs. 50). Del Informe Psicológico surge que el interno a la fecha se encuentra realizando tratamiento psicológico individual con una frecuencia semanal, y participando de un grupo terapéutico AGA con compañeros de pabellón, que asimismo, manifestó encontrarse concurriendo a la Sección Educación donde cursa el segundo ciclo. Que el nombrado registra conductas autoagresivas y un intento de suicidio, según refiere por problemas con su novia (fs. 91). Por su parte en el informe Técnico Criminológico consta que respecto del interno se podría inferir un pronóstico de reinserción social desfavorable, dado que su desempeño intramuros, al momento actual de la elaboración del informe, no ha logrado alcanzar los objetivos propuestos, a partir de lo cual

///se esperaba su acercamiento a herramientas diferentes a las utilizadas hasta el momento previo a su actual detención, dadas por las experiencias de vida y su contexto familiar y socio-cultural. A pesar de ello, es posible observar que el comportamiento del encausado durante el presente proceso de detención habría sido limitado a sus intereses más inmediatos, careciendo de un proyecto a futuro por el cual deba manifestar esfuerzos en mejorar sus costumbres y estilo de vida y adquirir herramientas propicias, como son la educación, el trabajo y la buena convivencia, que le sirvan para llevar adelante una vida acorde a los límites y normas socialmente establecidas y aceptadas. Por ello el Servicio de Criminología se expidió de manera desfavorable respecto de la incorporación de Fernández Blanco al período de libertad condicional.

3) Que el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de contestar la vista que le fuera conferida y conforme lo dictaminado a fs. 90/vta., sostiene que teniendo en cuenta el informe desfavorable emitido por el Complejo Correccional de la unidad de alojamiento, considera que el interno Ciro Máximo Fernández Blanco no se halla en condiciones de retornar pacíficamente a la vida libre. Asimismo, destaca que el nombrado se halla calificado en este último trimestre con concepto regular cuatro (4), guarismo que refuerza la tesis antes invocada, por lo que entiende que no se halla en condiciones de reinsertarse pasivamente en la sociedad. Agrega que también es importante marcar la opinión vertida por el Servicio Penitenciario, el cual considera que el encausado durante el desempeño intramuros no ha logrado alcanzar los objetivos propuestos. Además señaló que su comportamiento en su proceso de detención habría sido limitado a sus intereses más inmediatos, careciendo de un proyecto a futuro por el cual deba manifestar esfuerzos en mejorar sus costumbres y estilo de vida y adquirir herramientas propicias, como son la educación, el trabajo y la buena convivencia, que sirven para llevar adelante una vida acorde a los límites y normas sociales establecidas y aceptadas. Por

Poder Judicial de la Nación

///lo expuesto, se opone para que se conceda la libertad condicional al nombrado Fernández Blanco.

Que por su parte la Defensa Particular de Ciro Máximo Fernández Blanco, en atención a lo manifestado a fs. 110/112 vta., solicita que su defendido sea incorporado al régimen de libertad condicional. Agrega que las autoridades deben bregar y accionar para que los internos puedan acceder al derecho a la educación, siendo que muchas veces se dificulta el acceso y la continuidad en el estudio al denegar la autorización por distintas circunstancias, como ser sanciones a todo el módulo. Agrega que el interno en este trimestre fue calificado con concepto regular, otro punto curioso, ya que en los últimos tres trimestres su conducta fue muy buena, ejemplar y muy buena, respectivamente, pudiendo el mismo acceder al beneficio en estudio desde el 24 de mayo ppdo., fecha en la cual se encontraba ya en ese momento en condiciones de gozar de salidas transitorias, habiendo demorado las circunstancias no atribuibles a su asistido ni a su defensa. Considera que el pronóstico desfavorable para otorgar al nombrado el derecho de libertad condicional por parte del Servicio Penitenciario Federal resulta arbitrario, lo que se traslada a lo sostenido por el Señor Fiscal, dado que su conclusión se apoya acríticamente en las conclusiones del informe técnico analizado. Conclusiones a las que agrega el incumplimiento de un requisito subjetivo necesario para otorgar la libertad condicional, un incompleto proceso de socialización en miras a la reinserción social del condenado y en la elaboración de la hipótesis que vincula el consumo de sustancias tóxicas con las conductas que lo han llevado a recibir sanciones penales. Finalmente, destaca que el instituto del régimen de Visitas constituye la principal vía mediante la cual la persona privada de la libertad puede mantener sus vínculos familiares y afectivos. La continuidad de los lazos familiares y sociales y el contacto fluido de los internos con el mundo exterior, en general, han sido identificados por la doctrina como uno de los aspectos más importantes para lograr el objetivo de favorecer las posibilidades de la

MARIELA FERNANDEZ FREGOSSI
SECRETARIA

//persona privada de libertad de reinsertarse en el medio libre cuando recupere su libertad. Concluye que nada impide pensar que en un contexto más favorable, el de la vida extramuros contenido por sus afectos, madre y abuela, quien incansablemente han estado a su lado, Fernández Blanco consiga reinsertarse socialmente, genere proyectos a corto y largo plazo y a pesar de sus escasos 21 años pueda capitalizar la angustiante condena que sufrió en un presente colmado de expectativas.

4) Que habiendo sido oídas las partes y, no restando la producción de medida probatoria alguna, la presente incidencia se encuentra en condiciones de ser resuelta de conformidad con lo previsto por el artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, habré de señalar que la legislación actual recoge los preceptos constitucionales en la materia de ejecución de la pena, también reglamenta los contenidos de los tratados y pactos internacionales y las recomendaciones de congresos nacionales e internacionales, entre otros antecedentes, para determinar un marco adecuado tendiente a lograr desde un inicio la sustitución de la pena privativa de libertad mediante formas de sancionar que no impliquen el encierro del condenado. Así las medidas alternativas a la prisión se nos presentan como una forma de sustituir el encierro, y entre estas medidas se puede enumerar: la suspensión de juicio a prueba (probation) y la condena de ejecución condicional. Pero, agotadas tales medidas necesariamente ingresamos en las instituciones involucradas en la ejecución de la pena privativa de la libertad cuya finalidad en todas sus modalidades es procurar que el condenado adquiera capacidad para comprender y respetar la ley, siendo la "libertad condicional y/o la libertad asistida" el último período del régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, y que se caracteriza por su progresividad.

Pero, la readaptación social no debe ser considerada como una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad, pues es una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con la exigencia

Poder Judicial de la Nación

///de justicia, de lo que se deriva que no cabe renunciar sin más a la prevención general, dentro de los límites compatibles con el principio de proporcionalidad, ni tampoco a la prevención especial frente al propio sujeto que exterioriza una comprobada tendencia al delito (C.N. Casación Penal, Sala I, 11/11/2002, "Castro, Miguel Angel", La Ley 2003-D,603, citado en Código Penal comentado y anotado, Andrés José D'Alessio -director-, parte general, La Ley, 1ra. ed., pág. 84, nota 212).

En segundo lugar, respecto al pedido de libertad condicional corresponde recordar que el art. 13 del C.P. establece: "*El condenado... a reclusión o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios,... observando con regularidad los reglamentos carcelarios podrá(n) obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social...*", y que el artículo 28 de la ley 24.660 señala: "*el juez de ejecución... podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el código penal, previo los informes fundados del organismo técnico criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena*".

Que tal esquema representa la situación ideal que debiera presentarse en el caso de los condenados que solicitan la libertad condicional, pero no se puede desconocer que al analizar cada caso en particular existen ciertas circunstancias que impiden el cumplimiento cabal de tales requisitos. En efecto, a mi entender, sin perjuicio que Fernández Blanco haya cumplido el requisito temporal que lo habilitaría para su egreso, cabe analizar puntualmente los distintos informes presentados por las autoridades penitenciarias como relato del comportamiento del interno intramuros, junto a las demás constancias obrantes en autos.

Si bien, la actual calificación de conducta muy buena ocho (8)

///y el informe favorable esgrimido por la División Social y Trabajo (fs. cits.), conducirían a la concesión del beneficio en estudio, no puedo dejar de tener en cuenta que del informe psicológico surge que se trataría de un sujeto con conductas auto-agresivas y un intento de suicidio. Que presenta adicción a las sustancias estupefacientes desde temprana edad (ocho años) y si bien refirió haber realizado tratamiento de rehabilitación en "Casa del Sur", luego de un año y tres meses lo abandonó. Que en virtud de lo informado por la Sección Educación, Fernández Blanco cursa de manera "irregular" el 2º Ciclo de la E.E.P.A., denotando escaso compromiso con la escolaridad, razón por la cual no pudo ser calificado por la docente. Que por ello se concluye que, estas cuestiones permitirían inferir, por el momento, un pronóstico de reinserción desfavorable (ver fs. 81/83).

Que con el objeto de lograr un debido avance en la progresividad del régimen penitenciario, considero prudente la urgente incorporación de Ciro Máximo Fernández Blanco dentro del Programa de tratamiento C.A.S. y A.G.A., debiendo remitir los resultados que se obtengan al respecto.

Que en atención a los antecedentes con que contara desde temprana edad el interno de consumo de sustancias estupefacientes, corresponde que el mismo reciba tratamiento de rehabilitación intramuros.

Así en base a lo que surge de los informes de las diferentes secciones del Consejo Correccional de la unidad de alojamiento (fs. cits.) entiendo que, pese a lo manifestado por la Defensa Particular, se trata de un interno cuya situación no se encuentra comprendida en las reglamentaciones vigentes que lo habiliten para egresar de manera anticipada, demostrando que aún no se encuentra en condiciones de reasumir sus responsabilidades como integrante libre de la sociedad, por cuanto como bien lo señalara la División Criminología: "...no ha logrado alcanzar los objetivos propuestos, a partir de lo cual se esperaba su acercamiento a herramientas diferentes a las utilizadas hasta el momento previo a su actual detención..., es posible

Poder Judicial de la Nación

///observar que el comportamiento del interno en cuestión durante el presente proceso de detención habría sido limitado a sus intereses más inmediatos, careciendo de un proyecto a futuro por el cual deba manifestar esfuerzos en mejorar sus costumbres y estilo de vida y adquirir herramientas propicias como son la educación, el trabajo y la buena convivencia, que le sirvan para llevar adelante una vida acorde a los límites y normas socialmente establecidas y aceptadas... ”, aunado a ello que desde el punto de vista psiquiátrico registra conductas auto-agresivas y un intento de suicidio (fs. 91/92), razones por las cuales habré de rechazar su petición.

Respecto de lo manifestado por la Defensa Particular relacionado con la reinserción social que podría lograr su asistido extramuros junto con su madre y su abuela materna, cabe dejar sentado que en oportunidad de ser detenido el interno por la comisión de los ilícitos por los cuales resultara condenado (fs. cits.), el mismo residía con dicha familia de origen la cual en su oportunidad no pudo lograr su contención para impedir que el nombrado reincida en el delito, razón por la cual, reitero que considero prudente que Fernández Blanco continúe por el momento, cumpliendo intramuros con la finalidad establecida por el artículo 1º de la Ley 24.660: “*Art. 1: La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad... ”.*

Por todo ello, en el entendimiento de que no se encuentran cumplidas las exigencias positivas contenidas en el artículo 13 del Código Penal, oídas que han sido las partes y de conformidad con lo previsto en los artículos 491, 505 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL interpuesta en favor del condenado CIRO MÁXIMO

///FERNÁNDEZ BLANCO, en el presente Legajo N° 137108, respecto de la pena única de dos años y cuatro meses de prisión y costas, que le fuera impuesta en la causa N° 4081 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de esta ciudad (artículo 13 del Código Penal "a contrario sensu").-

II. LIBRAR OFICIO al señor Director de la Unidad N° 24 del Servicio Penitenciario Federal, disponiendo la **urgente incorporación** del nombrado Ciro Máximo Fernández Blanco al Programa de Tratamiento C.A.S. y A.G.A. y, de rehabilitación al consumo de sustancias estupefacientes, debiendo remitir los resultados que se obtengan al respecto.

Notifíquese.-

ml.

Liliana Noemí Barrionuevo
Juez de Cámara

2000 - - - - - JUEZ DEL CRIMEN

MARIELA FERNANDA FREGOSSI
SECRETARIA